

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0147

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -
FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	ALBERTO SALINAS CAMACHO
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0703479139001
TELÉFONO	0991917620
DIRECCIÓN:	CALLE AYACUCHO Y 25 DE JUNIO Y/O 25 DE JUNIO ENTRE GUAYAS Y AYACUCHO Y/O ROCAFUERTE S/N ENTRE VELA Y PALMERAS.
CIUDAD – PROVINCIA:	MACHALA - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	salinasc@hotmail.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 19 de febrero de 2016, otorgó a favor del señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, el Título Habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, inscrito en el tomo 119 fojas 11904 y se encuentra vigente hasta el 19 de febrero de 2026.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1186-M del 14 de agosto de 2020**, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2020-0186 del 13 de agosto de 2020**, que en el numeral 7 señala:

“7. CONCLUSIONES:

El prestador del servicio de acceso a internet SALINAS CAMACHO ALBERTO, no cumplió con lo dispuesto por la ARCOTEL, debido a que no entregó los reportes trimestrales de usuarios y

facturación desde el primer trimestre del año 2018 hasta el segundo trimestre 2020; tampoco entregó los reportes trimestrales de calidad desde el tercer trimestre del año 2019, ni los reportes mensuales de tarifas, desde junio del año 2019 hasta el mes de mayo de 2020.”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- Título Habilitante del servicio de Servicios de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico:

“ANEXO 2 (...)

ARTICULO 5.- INFORMES.-

5.1 Informes:

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información mensual.- *Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los quince (15) días del mes subsiguiente... "*

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0116 de 30 de octubre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0138 de 22 de septiembre de 2025**, emitido en contra de la **ALBERTO SALINAS CAMACHO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2020-0186 del 13 de agosto de 2020**, acto de inicio que fue notificado el 22 de septiembre de 2025.

b) El administrado **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, NO ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0138, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme la certificación emitida por la Ing. Gladis Peralta responsable del centro de atención al usuario.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0221 de 07 de octubre de 2025, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **SALINAS CAMACHO ALBERTO**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de SERVICIO DE ACCESO A INTERNET. (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0166 de 17 de octubre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 03 de julio de 2023, señalando lo siguiente:

“(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0138 de 22 de septiembre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2020-0186 del 13 de agosto de 2020, en el cual se concluyó que **ALBERTO SALINAS CAMACHO no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación desde el primer trimestre del año 2018 hasta el segundo trimestre 2020; tampoco entregó los reportes trimestrales de calidad desde el tercer trimestre del año 2019, ni los reportes mensuales de tarifas, desde junio del año 2019 hasta el mes de mayo de 2020.**

Durante el procedimiento **ALBERTO SALINAS CAMACHO** no ha ejercido su derecho a la defensa dentro del presente procedimiento administrativo.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0138 y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación a presente procedimiento administrativo, por tal motivo no admite el cometimiento de la infracción y no presenta un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.

4. **Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, no ha dado contestación al Acto de Inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-138 de 22 septiembre de 2025 por lo tanto no ha implementado acciones referentes a la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0138.**

Con estas consideraciones **NO** cumple con esta atenuante.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...)

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6050-M de 21 de octubre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ALBERTO SALINAS CAMACHO con RUC 0703479139001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI). (...)"

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001 % al 0,03 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de **QUINIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 515,00)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0138 de 22 de septiembre de 2025, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor ALBERTO SALINAS CAMACHO., en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se verificó que no entregó los reportes trimestrales de usuarios y facturación desde el primer trimestre del año 2018 hasta el segundo trimestre 2020; tampoco entregó los reportes trimestrales de calidad desde el tercer trimestre del año 2019, ni los reportes mensuales de tarifas, desde junio del año 2019 hasta el mes de mayo de 2020, por lo que está incumpliendo lo establecido en el ANEXO 2 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009: por lo que se puede determinar que el señor ALBERTO SALINAS CAMACHO, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedió a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0166 de 17 de octubre de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **señor ALBERTO SALINAS CAMACHO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no **entregar los reportes trimestrales de usuarios y facturación desde el primer trimestre del año 2018 hasta el segundo trimestre 2020; tampoco entregó los reportes trimestrales de calidad desde el tercer trimestre del año 2019, ni los reportes mensuales de tarifas, desde junio del año 2019 hasta el mes de mayo de 2020**, por lo que está incumpliendo lo establecido en el **ANEXO 2 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**; por lo que se puede determinar que el **señor ALBERTO SALINAS CAMACHO**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0138 de 22 de septiembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0116 de 30 de octubre de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0138 de 22 de septiembre de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad al **señor ALBERTO SALINAS CAMACHO** en el incumplimiento de lo incumpliendo lo descrito en el **ANEXO 2 de la Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009**, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de

Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO** con RUC Nro. 0703479139001; de acuerdo a lo previsto el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **QUINIENTOS QUINCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 515,00)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO** con RUC Nro. 0703479139001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al **señor ALBERTO SALINAS CAMACHO**; en la direcciones de correo electrónico: salinasc@hotmail.es, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 10 de noviembre de 2025.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2